

**DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA DEL DÍA 25 DE OCTUBRE 2023, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 439**

**PRIMERO.-** Se reforma el último párrafo del Artículo 75, el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León artículo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 75.- ...**

...

...

El Presidente del órgano de trabajo correspondiente, durante el desarrollo de las reuniones del mismo, tendrá las mismas atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan al Presidente del Congreso, relativas a la salvaguarda del orden y respeto al Congreso y a sus integrantes, así como conceder el uso de la palabra, dirigir los debates, discusiones y deliberaciones.

**ARTÍCULO 93.-** La Gaceta Legislativa es el instrumento de publicidad del Congreso del Estado, su edición estará a cargo de la Oficialía Mayor.

**DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA DEL DÍA 25 DE OCTUBRE 2023, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Salvo la excepción prevista en el siguiente párrafo, el contenido de la gaceta tendrá sólo efectos informativos, sin que lo publicado se considere con validez legal y efecto vinculatorio, y su publicación será de lunes a viernes.

El contenido de la gaceta tendrá efectos vinculatorios y validez legal cuando la publicación de leyes o decretos sea consecuencia del incumplimiento de la orden de publicación del Presidente del Congreso al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado en términos del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 47, los incisos b), c) y d) del artículo 50, los párrafos primero y segundo del artículo 51, el artículo 79, 94 y la fracción II del artículo 127; se adicionan los incisos d) y e) al artículo 50, un artículo 51 BIS 1 y una Sección Primera denominado “de las Mociones” al Capítulo III con los artículos 134 Bis, 134 Bis 1, 134 Bis 2, 134 Bis 3, 134 Bis 4, 134 Bis 5, 134 Bis 6, 134 Bis 7, 134 Bis 8 y 134 Bis 9; se deroga el artículo 126 Bis, las fracciones III, IV y V del artículo 127 y el artículo 131, todos del REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN , para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 47.-** Se denomina dictamen a la resolución acordada por la mayoría de los integrantes de algún Comité o Comisión del Congreso, mediante voto nominal o mediante el equipo electrónico habilitado para ello, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea, la cual está sujeta a la discusión y aprobación del Pleno.

...

**DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA DEL DÍA 25 DE OCTUBRE 2023, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

a) a e) ...

**ARTICULO 50.-** Los Presidentes de las Comisiones podrán:

a) ...

b) Solicitar por escrito a los Presidentes de las Comisiones de trabajo legislativo y Comités, cualquier información que obre en su poder y que sea necesaria para el desempeño de sus funciones;

c) Solicitar a los titulares de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso, que presenten por escrito las opiniones sobre los asuntos de su competencia que requieran para el desempeño de sus funciones;

d) Dirigir y encauzar los debates, concediendo el uso de la palabra a los Diputados, alternadamente en contra y a favor, en el orden en que lo soliciten, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 126 primer párrafo de este Reglamento. El debate iniciará con tres intervenciones en contra y tres a favor del sentido y contenido del dictamen que se encuentre en discusión, una vez concluidas dichas intervenciones el Presidente del Órgano de Trabajo Legislativo preguntará si consideran suficientemente discutido el asunto, si se resuelve que aún no se encuentra suficientemente discutido se elaborará una nueva lista hasta de tres oradores a favor y hasta tres en contra; y

e) Cuidar que tanto los Diputados como las personas asistentes a las sesiones de comisión, guarden compostura en ellas, pudiendo llamar al orden por sí o por excitativa de un miembro de la comisión.

**DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA DEL DÍA 25 DE OCTUBRE 2023, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**ARTÍCULO 51.-** Para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados por el Pleno del Congreso, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente, quien informará de ello a la Oficialía Mayor para la programación y apoyo de las sesiones. Los Presidentes de las Comisiones deberán convocar a sesión cuando así lo soliciten al menos, la mitad más uno de sus integrantes, en caso de negativa del presidente, la convocatoria de dicha reunión será firmada por el vicepresidente y/o por la mayoría de los integrantes de la comisión.

La convocatoria podrá ser digital o física y deberá incluir el orden del día a tratar, lugar, fecha y hora de la sesión; en su entrega se levantará acuse de recibo. Podrá enviarse a los Diputados integrantes de la Comisión que corresponda, previa su autorización, en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación del Congreso denominado intranet, y deberá contener la totalidad de la información relativa al asunto o asuntos para los que se haya convocado, tales como expediente y sus anexos, así como el proyecto de dictamen, en cuyo caso, deberá quedar registro de su recepción por los Diputados.

Cuando la convocatoria contenga un asunto promovido por un Diputado, el Presidente deberá notificarle que su asunto será discutido.

Las sesiones de las Comisiones iniciarán sus trabajos en la hora señalada en la convocatoria respectiva, si se encuentran, al menos la mitad más uno de sus integrantes; si no se cumple con este quórum en un plazo máximo de treinta minutos, contados a partir de la hora

**DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA DEL DÍA 25 DE OCTUBRE 2023, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

señalada en la convocatoria, la sesión no se llevará a cabo, debiéndose citar a una sesión subsecuente.

...

...

...

**ARTÍCULO 51 BIS 1.-** La votación dentro de las Comisiones se realizará por medio del equipo electrónico habilitado para ello o de forma nominal en donde el secretario pasará lista para que los diputados integrantes manifiesten el sentido de su voto, a favor, en contra o en abstención.

**ARTÍCULO 79.-** Serán Sesiones Ordinarias las que se celebren durante los períodos a que se refiere el Artículo 76 de la Constitución Política Local, y tendrán lugar a partir de las once horas los días lunes, martes y miércoles de cada semana, salvo los casos de día de asueto que señale la Ley Federal del Trabajo y el Convenio Laboral entre el Sindicato del personal del Congreso y las Autoridades Estatales correspondientes, o por acuerdo del Pleno en otro sentido

**ARTÍCULO 94.-** En la sesión en que se vaya a someter a una votación del dictamen de reforma Constitucional y de leyes de carácter Constitucional, es necesario que concurren al pase de lista, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros del Congreso, considerándose esta sesión válida para el efecto de votación. Lo mismo

**DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA DEL DÍA 25 DE OCTUBRE 2023, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

se observará cuando con vista de la importancia de algún asunto, la Asamblea acuerde esa asistencia especial.

De no reunirse el quórum señalado en el párrafo anterior, el dictamen será discutido en Sesión posterior, para lo cual, bastará que concurran al pase de lista la mayoría de los Diputados.

**ARTÍCULO 126 BIS. - DEROGADO**

**ARTÍCULO 127.- ...**

I.- Cuando el orador falte al orden o viole las disposiciones del presente Reglamento;

**II.- Cuando no haya quórum para continuar la sesión.**

III.- DEROGADO

IV.-DEROGADO

V.- DEROGADO

**ARTÍCULO 131. DEROGADO**

**Sección Primera  
Mociones**

**DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA DEL DÍA 25 DE OCTUBRE 2023, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**ARTÍCULO 134 BIS.-** Las mociones podrán ser de:

- I. Orden;
- II. Apego al tema;
- III. Pregunta a la legisladora o legislador;
- IV. Ilustración al Pleno;
- V. Rectificación de trámite;
- VI. Alusiones personales;
- VII. Rectificación de hechos;
- VIII. Suspensión de la discusión o moción suspensiva en la discusión de dictámenes.

Las intervenciones en el desahogo de las mociones serán de hasta cinco minutos, desde su curul, excepto las alusiones personales y la rectificación de hechos que estarán a consideración del Presidente de la Mesa Directiva.

Las mociones a que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII y VIII, sólo procederán en la discusión de un asunto ante el Pleno.

**DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA DEL DÍA 25 DE OCTUBRE 2023, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**ARTÍCULO 134 BIS 1.-** La moción de orden es la petición que se hace al Pleno, para que se guarde silencio, se mantenga la compostura, se ocupen las curules, se cumpla el presente Reglamento y en general, se corrija cualquier otra situación que signifique una falta de respeto al orador o una alteración del desarrollo de la Sesión.

El diputado que haga la moción deberá solicitar la palabra desde su curul, para señalar brevemente la moción; si es aceptada por el Presidente, hará el señalamiento, de lo contrario, continuará el curso de la Sesión.

**ARTÍCULO 134 BIS 2.-** La moción de apego al tema es el llamado al orador cuando éste divague, haga uso de la palabra en sentido contrario al que se registró en el orden de la discusión, se aparte del tema o refiera asuntos distintos, para que se ciña a la materia que motive la discusión.

El diputado que haga la moción deberá solicitar el uso de la palabra desde su curul para mencionarla; si es aceptada por el Presidente, hará el señalamiento.

**ARTÍCULO 134 BIS 3.-** La moción de pregunta al legislador, es la petición que se hace a quien esté en uso de la palabra durante la discusión, para que admita una pregunta.

El diputado solicitante formulará la moción desde su curul, cuando el Presidente lo autorice.



**DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA DEL DÍA 25 DE OCTUBRE 2023, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

El Presidente consultará al orador si autoriza la pregunta o preguntas. Si es aceptada, el diputado solicitante formulará sus cuestionamientos y el orador los responderá.

El orador señalará cuando haya concluido la respuesta y reanudará su intervención. No se computará el tiempo que el orador emplee para responder la moción.

**ARTÍCULO 134 BIS 4.-** La moción de ilustración al Pleno, es la petición que se hace al Presidente para que se tome en cuenta, se lea o se atienda a algún dato o hecho que resulte relevante para la discusión de algún asunto.

El diputado que desee ilustrar la discusión, lo solicitará al Presidente, de ser autorizada, la lectura del documento deberá hacerse por uno de los secretarios, continuando después en el uso de la palabra el orador.

**ARTÍCULO 134 BIS 5.-** La moción de rectificación de trámite procede para que algún diputado solicite la ampliación del turno para que un asunto sea del conocimiento de otra comisión distinta a la originalmente considerada por la Presidenta o el Presidente, sólo para efecto de que emita opinión.

El diputado que desee hacer la moción deberá solicitar la palabra, desde su curul, para señalar brevemente; si el Presidente la acepta, rectificará el turno.

**DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA DEL DÍA 25 DE OCTUBRE 2023, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**ARTÍCULO 134 BIS 6.-** La moción para alusiones personales procede cuando, en el curso de la discusión, el diputado hubiera sido mencionado implícita o explícitamente por el orador. El aludido podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después del orador.

Las menciones a personas morales, grupos, partidos o gobiernos no se considerarán como una alusión personal.

**ARTÍCULO 134 BIS 7.-** La moción para rectificar hechos procede cuando un diputado que no esté inscrito en la lista de los oradores solicite el uso de la palabra, para aclarar, corregir o ampliar la información expuesta en tribuna por otro diputado.

Cuando el Presidente lo autorice, el diputado solicitante podrá hacer uso de la palabra al término de la lista de oradores. El diputado que rectifique hechos, lo hará por una sola ocasión, en el tema que se discuta.

**ARTÍCULO 134 BIS 8.-** La moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

Deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

Si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al

**DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA DEL DÍA 25 DE OCTUBRE 2023, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto. Podrán hablar al efecto, tres oradores en contra y tres a favor; pero si la resolución del Pleno fuera negativa, la moción se tendrá por desechada y continuará el curso de la discusión.

En el caso de los dictámenes, cuando la moción sea aceptada por el Pleno, se suspenderá la discusión en trámite y el dictamen será devuelto a la comisión o comisiones:

- I. La Mesa Directiva enviará el dictamen a la comisión para que ésta realice las adecuaciones pertinentes en un plazo de hasta quince días y lo presentará nuevamente a la consideración del Pleno.

La moción suspensiva sólo podrá solicitarse una vez en la discusión de un asunto.

**ARTÍCULO 134 BIS 9.-** Las mociones de orden, de apego al tema y de ilustración al Pleno las puede formular el Presidente a solicitud de una diputada o diputado o por determinación propia.

**TRANSITORIO**

**DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA DEL DÍA 25 DE OCTUBRE 2023, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticinco días de septiembre de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ  
HERNÁNDEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN  
SEPÚLVEDA